

# APLICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA EN EL DERECHO PERUANO: DIFICULTADES Y COMPLICACIONES

## APPLICATION OF SUCCESSION REPRESENTATION IN PERUVIAN LAW: DIFFICULTIES AND COMPLICATIONS

Erika Zuta Vidal\*

Pontificia Universidad Católica del Perú

*The representation under the Law of Succession originated with the purpose of protecting a lineage of descendants whose ascendant was entitled to inherit, but did not do so. This representative and important figure of the Law of Succession has faced numerous problems and complications. In this respect, this article will define the concept of inheritance, its requirements and legal nature, as well as its limitations and its jurisprudential development.*

**KEYWORDS:** *Succession; representation; family; kinship; descendants.*

*La representación sucesoria se originó con el objetivo de amparar a una estirpe de descendientes a cuyo ascendiente le correspondía heredar, pero no lo hizo. Esta figura tan representativa e importante del Derecho de Sucesiones se ha enfrentado a numerosos problemas y complicaciones. En esa línea, el presente artículo definirá el concepto de sucesiones, sus requisitos y naturaleza jurídica, así como sus limitaciones y su desarrollo jurisprudencial.*

**PALABRAS CLAVE:** *Sucesiones; representación; familia; parentesco; descendientes.*

\* Abogada. Magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Egresada de la Licenciatura de Educación para el Desarrollo por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente de los cursos de Familia, Clínica Jurídica de Derecho de Familia y Sucesiones en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consultora, autora y expositora en temas vinculados al derecho de Familia, Sucesiones, acceso a la justicia y responsabilidad social. Contacto: zuta.ei@puccp.edu.pe

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THÉMIS-Revista de Derecho el 21 de abril de 2024, y aceptado por el mismo el 21 de mayo de 2024.

## I. INTRODUCCIÓN

La muerte de un familiar cercano trae dolor, pero también genera preocupación sobre lo que se avecina. Hay factores que deben ser considerados, tales como verificar si el causante dejó testamento o no, quiénes tienen derecho a heredar y cómo se va a distribuir el patrimonio hereditario. Pero qué sucede si alguien a quien le correspondía heredar murió antes que el actual causante, por ejemplo, si una hija muere antes que su padre y esta hija tiene descendientes. ¿Qué pasa con la parte que le hubiera correspondido a esta hija? En esa línea es que surge una de las figuras más representativas del derecho de sucesiones y que da lugar a muchas dudas y complicaciones en su aplicación; y, en ese sentido, busca no dejar desamparada a una estirpe de descendientes cuyo ascendiente debió heredar y, con ello, proteger a los integrantes de la familia. Es así que surge la representación sucesoria.

En el siguiente artículo abordaremos qué se entiende por sucesiones y parentesco, para luego circunscribirnos al tema de fondo que es la representación sucesoria, cuál es su naturaleza jurídica, detallar los requisitos, señalar los supuestos en los que opera y, además, se desarrollarán las clases de representación sucesoria de manera práctica y se explicarán algunos supuestos en los cuales esta figura no es aplicable y puede generar confusiones. Finalmente, analizamos algunos interesantes casos resueltos por la jurisprudencia con la finalidad de examinar la aplicación práctica de la representación sucesoria.

## II. SUCESIONES

Según la Real Academia Española, suceder es ir detrás de alguien o de algo, seguirlo en el tiempo o en el espacio, pero también es pasar a ocupar el puesto o a desempeñar la función de alguien o de algo. En el derecho, “el término sucesión expresa una situación jurídica a través de la cual una persona reemplaza o sustituye a otra, para recibir las obligaciones o derechos, en todo o en parte” (Aguinaga, 2014, p. 31). Sin embargo, al enmarcarlo dentro del concepto de sucesión hereditaria debemos de partir de la existencia de un causante, quien deja de ser persona y desde el momento de su muerte se transmiten, a sus sucesores, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia.

No obstante, Lohmann señala lo siguiente:

[...] la sucesión no solamente es la transmisión –como dice el artículo 660 CC– o la subrogación en el activo (bienes y derecho) o pasivo (deberes y obligaciones) del causante por parte

de los sucesores [...] no puede dejar de observarse que la muerte determina *ipso iure* que la herencia quede automáticamente puesta a disposición del llamado a la herencia, por lo que no es del todo cierto que desde el momento de la muerte se sea heredero y que se produzca la transmisión a este. Se producirá, sí, pero solo si hubiera aceptación a la calidad de heredero y por ende a la aceptación del patrimonio relicto; viceversa, nada se transmitirá si el llamado a heredar no acepta. (2023, p. 19)

Por lo tanto, la transmisión se consolida con la aceptación y los efectos se retrotraen al momento de la fecha de la muerte del causante. Luego, tendremos tres elementos que aparecen en una sucesión hereditaria: (i) causante, *cujus*, es quien origina la sucesión con su fallecimiento; (ii) sucesor o causahabiente, quien por mandato de la ley o del testamento es llamado a recibir el patrimonio hereditario, puede ser heredero o legatario; y (iii) el patrimonio o la herencia, es el objeto de transmisión sucesoria y comprende todo el patrimonio dejado por el causante, lo cual incluye el activo y el pasivo.

Asimismo, es preciso comprender que:

En el derecho de sucesiones, la calidad de heredero se encuentra sustentada en la vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*). Al morir una persona, es común que los parientes que le sobrevivan quieran o crean que tienen derechos a heredarlo, pero ¿quién tiene derecho a heredar al causante (*de cuius*)? Como decimos usualmente, al tratar este tema, tendrá derecho a heredar aquella persona que sea la “llamada a suceder al causante”, esto es, aquella que tenga vocación hereditaria respecto a aquél. (Bustamante, 2006, p. 124)

En nuestro ordenamiento podemos encontrar que existe la sucesión testamentaria, la sucesión legal o intestada y también pueden darse casos de sucesión mixta. La sucesión testamentaria o testada es aquella que parte de la existencia de un testamento, donde es la voluntad del causante la que prima frente a lo señalado por la ley; no obstante, existirán requisitos de forma y de fondo que deben ser tomados en cuenta para que el testamento sea válido en su totalidad. Por ejemplo, que se haya incluido a todos los herederos forzosos y se haya respetado la legítima. En la sucesión testamentaria pueden existir herederos o legatarios.

Por otro lado, la sucesión legal o intestada tiene su fundamento en la ley y opera ante la falta de testamento o porque existiendo testamento este es nulo, ineficaz o está incompleto. En esta sucesión únicamente aparecen herederos y es el artículo

815 del Código Civil<sup>1</sup>, el que establece los supuestos donde opera la sucesión intestada y, además, el artículo 816<sup>2</sup> regula órdenes sucesorios y establece quienes son los herederos legales.

La sucesión también puede ser mixta cuando habiendo testamento este es insuficiente o se ha declarado la invalidez o caducidad de algunas disposiciones y necesitamos emplear las reglas del código civil para distribuir adecuadamente la herencia. Es preciso señalar que la representación sucesoria puede operar tanto en la sucesión testamentaria, como en la sucesión intestada; pero no opera con todos los herederos.

### III. PARENTESCO Y ÓRDENES SUCESORIOS

Al interior de las familias, los integrantes forman vínculos que no solamente son consanguíneos, sino también afectivos, de cuidado, de respeto, de vida en común, entre otros. Sin embargo, nuestros familiares más cercanos son reconocidos jurídicamente como parientes en nuestro ordenamiento y son quienes pueden gozar de derechos sucesorios. Por consiguiente, podemos entender el parentesco como toda relación jurídica que existen entre personas que forman parte de una familia. Así, podemos definirlo:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se

mide en grado, y tiene como característica la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes. (Pérez, 2010, p. 113)

En nuestro ordenamiento se hace referencia al parentesco consanguíneo por adopción y por afinidad. Este último está vinculado al matrimonio como generador de parentesco entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

La relación de parentesco se establece en función de líneas y grados<sup>3</sup>. Veamos de manera gráfica cómo funciona el parentesco (ver gráfico 1 en la página siguiente).

A manera de ejemplo, podemos señalar que la hija será pariente de línea recta descendente de primer grado de consanguinidad y el hermano será pariente en línea colateral, de segundo grado de consanguinidad.

Es preciso indicar que, tal como lo señala el artículo 236 del Código Civil<sup>4</sup>, en el caso de línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado de consanguinidad. Por ello, en el gráfico mostrado, se ha considerado hasta ese grado.

<sup>1</sup> Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664 (1984).

<sup>2</sup> Artículo 816.-

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo (1984).

<sup>3</sup> **Grados:** se determina por el número de generaciones de ascendientes y descendientes.

**Líneas:** varios grados forman la línea de parentesco. Así tenemos que en nuestro ordenamiento tenemos línea recta ascendente y línea recta descendente y línea colateral.

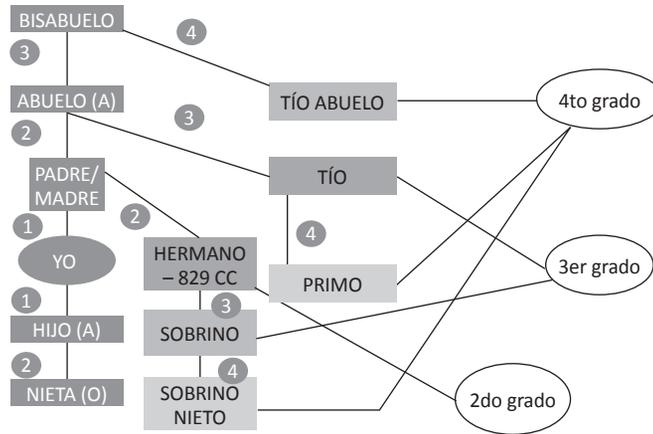
<sup>4</sup> Artículo 236.-

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado (1984).

Figura 1



Fuente: Elaboración propia

Es de vital importancia comprender el parentesco para involucrarnos en el derecho de sucesiones y, asimismo, para la aplicación de la representación sucesoria. Los parientes que hemos detallado en el gráfico son aquellos quienes pueden ser considerados en una sucesión, al amparo de lo señalado en el artículo 816 del Código Civil, el cual refiere los siguientes órdenes sucesorios:

- Herederos del primer orden: los hijos, las hijas y demás descendientes, quienes son los parientes en línea recta descendente y son considerados todos los grados.
- Herederos del segundo orden: el padre, la madre y demás ascendientes, quienes son los parientes en línea recta ascendente y son considerados todos los grados.
- Herederos del tercer orden: el/la cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho. No son parientes, pero la relación de unión de hecho o matrimonio, les otorga la calidad de herederos.

Estos tres primeros órdenes sucesorios son, además, herederos forzosos, es decir, son quienes tienen derecho a la legítima, la cual constituye una parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. Es preciso señalar que en los dos primeros órdenes sucesorios se debe considerar que los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos. Por ejemplo, si un causante tiene a todos sus hijos vivos y a sus nietos vivos, los hijos excluirán a los nietos por ser más próximos en grado.

Además, los parientes en línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad también están reconocidos en los siguientes órdenes sucesorios y

aquí el grado de parentesco cobra relevancia para posicionarse en un determinado orden:

- Herederos del cuarto orden, los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad; es decir, los hermanos.
- Herederos del quinto orden, los parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad; es decir, los tíos y sobrinos.
- Herederos del sexto orden, los parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad; es decir, los primos, tíos abuelos y sobrinos nietos.

Como vemos, los parientes por afinidad no los encontramos en ninguno de los órdenes sucesorios y de todos los parientes detallados anteriormente y que pueden formar parte de una sucesión, no en todos los casos se puede aplicar representación sucesoria, veremos más adelante qué herederos están involucrados en esta figura.

**IV. ASPECTOS GENERALES DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA**

**A. Concepto de representación sucesoria**

El derecho de representación *–ius repraesentationis–* es una figura creada por el Derecho romano mediante la cual se permitía que en una sucesión hereden hijos y la descendencia de los hijos premuertos del causante. Ello por consideraciones sociales, de justicia y equidad a fin de no dejar una estirpe desamparada. Esto se mantuvo, en distintas legislaciones de Europa occidental de raíz romana. No obstante, es preciso señalar que esa figura no era tan amplia como en la actualidad, es así que no se podía representar a personas vivas (*viventis non datur repraesentatio*), por lo tanto,

no cabía representar al hijo indigno ni tampoco a quien hubiera repudiado la herencia, sino únicamente se permitía en el supuesto de premoriencia (Arjona, 2012, pp. 106-107).

Así tenemos que con Justiniano se consagra la representación sucesoria, así las Institutas (III, 1,6) señalaba lo siguiente:

Cuando existe un hijo o una hija, con un nieto o una nieta habidos de otros hijos son llamados juntamente a la herencia del abuelo y el más próximo en grado no excluye al más distante. La equidad aconseja, en efecto, que los nietos y nietas sucedan en lugar del padre. (Aguilar, 2020, p. 324)

Coincidimos con el profesor Aguilar en el sentido de que la representación sucesoria es una institución autónoma, con características propias, que no depende de otras (2014, p. 129), la cual permite que descendientes más alejados concurren con descendientes más próximos, porque los primeros llamados a heredar no pueden o no quieren hacerlo. Por ejemplo; en una sucesión pueden concurrir como herederos: hijos y nietos.

Algunas definiciones encontradas son las siguientes:

- Albadalejo, quien señala que hay derecho de representación cuando el llamamiento a suceder se dirige a alguien para que haciendo las veces de otra persona que no hereda, suceda al difunto en puesto de ella y desempeñando su papel (Rizo, 2007, p. 3).
- [...] **el representante ocupa el mismo lugar que hubiera ocupado el representado en la sucesión del difunto**; tiene sus mismos derechos y obligaciones; concurre a la sucesión con las personas con las cuales hubiera concurrido el representado y excluye a quienes él hubiera excluido [...] (Borda, 1991, p. 291).
- [...] La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación (Echevarría, 2011, p. 175).
- [...] la representación sucesoria es un derecho establecido por ley mediante el cual los

descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no pudo recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre dichos descendientes ulteriores por estirpe, de modo tal que no afecte el derecho de los restantes herederos originarios del causante que recibirán sus correspondientes cuotas<sup>5</sup>.

Por otro lado, muchas veces esta figura es equiparada a la representación regulada en los artículos 145 al 167 del Código Civil, que refiere que un acto jurídico puede ser realizado mediante representante, potestad que puede provenir de la ley o del interesado. No obstante, esta figura dista de la representación sucesoria a la que estamos haciendo referencia. En ese sentido, Ferrero (2013) señala lo siguiente:

La representación *mortis causa* es una institución totalmente autónoma y distinta de la representación *inter vivos*. Mientras la representación sucesoria nace con la muerte del causante, la representación *inter vivos* se extingue con ella. Además, en esta última se actúa a nombre de otra persona; en aquella, si bien es verdad que el representante “hereda en el lugar y en el rango del representado, no hereda en nombre del representado, sino en su propio nombre. (pp. 288-289)

Este mismo autor también hace la atinencia que lo que reciben los descendientes no es la herencia, sino el derecho de delación, es decir, a decidir si la acepta o la repudia. “En consecuencia, por la representación no se recibe la herencia, sino que una persona quede situada en la posición jurídica que otra persona ha dejado vacante. Es esa posición jurídica la que, a su vez, contiene la mera posibilidad de recibir la herencia”. Es así que, también se debe tener claro que el representante ocupa el lugar del representado por derecho propio (Lohmann, 2023, p. 229). Por lo cual, es preciso resaltar que el representante sucede al causante y no al representado y por lo cual no existen dos sucesiones.

## B. Naturaleza jurídica de la representación sucesoria

A partir de lo desarrollado por el profesor Benjamín Aguilar (2020, pp. 325-331) y el profesor César Fernández (2014, pp. 157-160), explicaremos algunas teorías que han tratado de desarrollar la naturaleza jurídica de la representación sucesoria, así tenemos:

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil Permanente 1407-2019, 22 de marzo de 2022, fundamento tercero.

- Teoría de la ficción jurídica: es definida en el Código de Napoleón como “una ficción de la ley cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado, y los mismos derechos que el representado” (Aguilar, 2020, p. 325). Esta teoría, si bien ha ido perdiendo vigencia, aún se mantiene en la legislación chilena, tal como vemos a continuación:

[...] La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder [...] (2000)<sup>6</sup>.

No obstante, hay que tener en cuenta que lo que hereda el representante deriva del causante, es un derecho propio y no proviene del representado. El profesor Fernández señala que no es correcto afirmar que todo ocurre como si el representado sobreviviera y agrega: “El Derecho no puede fundarse en ficciones porque es negación del Derecho que se sustenta en hechos reales o verdaderos” (2014, p. 158).

- Teoría de la subrogación: surgió en el Derecho francés y señala que la representación sucesoria es un supuesto de subrogación legal, por lo cual tiene lugar cuando el representante se coloca en el mismo grado, orden y prelación del representado y recibe lo que le hubiese correspondido a este. Pero si asumiera la posición jurídica del representado, entonces también sería renunciante, indigno, desheredado o premuerto y, por lo tanto, no tendría la posibilidad de heredar porque el representado nunca fue heredero.

Esta teoría hay que analizarla críticamente, puesto que el representado nunca tuvo válidamente algún derecho sucesorio, nunca fue heredero y, por lo tanto, no podemos inferir que exista subrogación. En la representación estamos ante un único llamamiento sucesorio que es directamente al representante, por derecho propio, no hubo sucesión a favor del representado.

- Teoría de la sustitución legal: esta teoría sustenta que la representación no depende de la voluntad del causante, sino que el repre-

sentante ocupa el lugar del representado por virtud de la ley. Es preciso considerar que al representado lo sustituyen sus descendientes (representantes), sin embargo, en el artículo 740 del Código Civil ya se hace referencia al derecho de sustitución, pero emanada de la voluntad del testador. Con lo cual, de asumir esta teoría, existiría una sustitución que emana del testador y otra que emana de la ley; pero ambas tendrían la misma naturaleza. No obstante, la única sustitución jurídica que existe en el derecho sucesorio es aquella que hace el mismo testador.

- Teoría del mandato: el mandato concluye al morir el mandante y depende de la voluntad de este, mientras que la representación sucesoria inicia con la apertura de la sucesión del causante y se fundamenta en la ley. Además, el mandatario no actúa para beneficio propio, sino en favor del mandante; en la representación sucesoria, el representante actúa por su propio derecho y para su beneficio.
- Teoría de la institución autónoma: la representación es una institución que se fundamenta en la ley, con características propias que se explican por sí mismas y no dependen de otras y que posibilita que opere una excepción en la regla sucesorial que señala que el pariente más próximo en grado al causante excluye al más remoto, incorporada en nuestro ordenamiento en el artículo 817 del Código Civil. Por lo tanto, para el profesor Fernández, su naturaleza es *sui generis* y es un tipo especial de sucesión *mortis causa*, que se halla sujeto a un régimen legal (2014, p.160).

### C. Requisitos para que opere representación sucesoria

Es preciso tener en cuenta algunas consideraciones para que la representación sucesoria opere, es así que podemos encontrar los siguientes requisitos:

- Existencia de los siguientes elementos:
  - Un causante o *de cuius*. Para que exista una sucesión y se aplique la figura de la representación sucesoria es necesario que haya una persona que fallezca, quien apertura la sucesión.

<sup>6</sup> Artículo 984.- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación (2000).

- Representado, aquel que no puede o no quiere heredar y que, a su vez, tiene descendientes.
  - Representante, descendiente del representado más próximo en grado. El cual debe ser hábil para heredar al causante, es decir, no debe haber sido declarado indigno o desheredado.
  - Concurrencia con otros herederos de grado más próximo al causante, lo cual no es requisito esencial para su tipificación. En línea recta descendente es eventual; no obstante, en línea colateral si es obligatorio (Fernández, 2014, p. 157).
- b) Al ser una excepción a la regla que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, únicamente puede aplicarse en los casos que estén expresamente contemplados en la norma. Los supuestos de representación sucesoria están regulados en los artículos 681 al 685 del Código Civil y son: en línea recta descendente de manera ilimitada y representación sucesoria colateral de manera limitada. En este último caso solo procede en los casos de concurrencia de hermanos y sobrinos.
- c) Que el representado esté incurso en alguna de las cuatro causales: indignidad, desheredación, renuncia y premoriencia. En el siguiente acápite explicaremos con mayor

detenimiento los cuatro supuestos donde se aplica la representación sucesoria.

- d) Que el representado tenga descendientes, quienes serían sus representantes y quienes, además, sean los más próximos en grado.
- e) Representantes estén hábiles para heredar al causante, que no incurran en algún supuesto de desheredación o indignidad (Fernández, 2014, pp. 155-156).

**D. Supuestos en los cuales aplica representación sucesoria**

La representación sucesoria se puede aplicar en cuatro casos:

- Premoriencia: se da cuando el primer llamado a heredar ha premuerto (muerte o declaración judicial de muerte presunta) y este tiene descendientes. Dado que la muerte pone fin a la persona (artículo 61 del Código Civil<sup>7</sup>), los muertos no son sujetos de derechos y no pueden heredar.
- Indignidad: es una sanción civil que conlleva a la exclusión de un sucesor que es considerado indigno, según las causales establecidas en alguno de los supuestos del artículo 667 del Código Civil<sup>8</sup>. Debe ser declarada por sentencia y promovida por alguno de los otros sucesores llamados a suceder a falta o en concurrencia con el indigno (artículo 668 del Código Civil<sup>9</sup>).

<sup>7</sup> Artículo 61.- La muerte pone fin a la persona (1984).

<sup>8</sup> Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial (1984).

<sup>9</sup> Artículo 668.-

La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado (1984).

- Desheredación: es la exclusión de un heredero forzoso realizada por el causante en su testamento, basándose en alguna de las causales que se encuentra en regulada en el Código Civil. Existen causales específicas según el tipo de heredero forzoso (descendiente, ascendiente y cónyuge) que se pretenda desheredar (artículos 744 al 756 del Código Civil) y también se pueden utilizar las causales de indignidad (artículo 747 del Código Civil).
- Renuncia: acto jurídico unilateral, gratuito, indivisible, simple, expreso, solemne y retroactivo, mediante el cual el sucesor expresa su voluntad de apartamiento de su calidad de heredero y del correspondiente derecho hereditario (Fernández, 2014, p. 139). La renuncia forma parte del derecho de delación que es la potestad que tienen los sucesores de aceptar o no herencias y legados. En el caso de optar por renunciar esta debe ser expresa, hecha en escritura pública o acta otorgada ante el juez, en caso de incumplimiento de las formalidades, entonces será declarada nula (artículo 675 del Código Civil<sup>10</sup>). El plazo

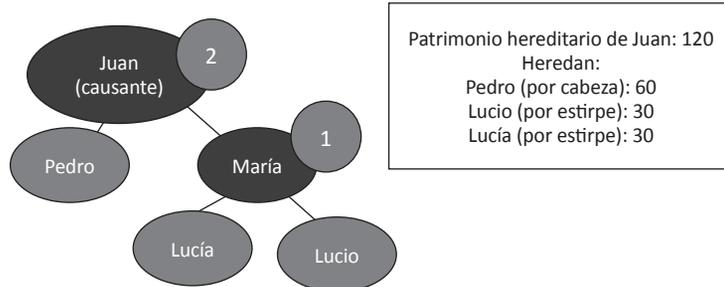
para renunciar es de 3 meses si se encuentra dentro del territorio nacional o 6 meses si se encuentra fuera del territorio nacional (artículo 673 del Código Civil<sup>11</sup>). Existen autores como Lohmann que discrepan con que la renuncia genere representación sucesoria y en el caso de este autor lo considera como una exageración legal, porque esta renuncia necesariamente actúa en favor de los descendientes del renunciante, por lo cual, estaríamos ante transmisión forzosa o impuesta (2023, p. 238).

En el caso de representación sucesoria, el reparto se hace por estirpe, es decir, los representantes heredan en su conjunto lo que le hubiese correspondido a su representado.

Veamos el siguiente caso:

Juan tiene dos hijos: Pedro y María. Esta última falleció hace un par de años, dejando a dos hijos: Lucía y Lucio. Posteriormente, fallece Juan y los primeros llamados a heredar serían sus hijos Pedro y María, pero esta última está muerta y tiene descendientes. Así tenemos lo siguiente:

Figura 2



Fuente: Elaboración propia

Heredarían a Juan: su hijo Pedro y sus nietos Lucía y Lucio, estos dos últimos heredan en representación sucesoria de su madre María y por estirpe. Es decir, ambos heredan lo que hubiese heredado María. Por lo tanto, en este caso, Pedro, Lucía y Lucio no heredan una cuota igual.

**V. CLASES DE REPRESENTACIÓN SUCESORIA**

En nuestro ordenamiento existen solo dos formas en las que se aplica la representación sucesoria:

**A. Representación sucesoria en línea recta descendente**

Está regulada en los artículos 681 y 682 del Código Civil y opera, de forma ilimitada, tanto en la sucesión intestada como testamentaria y en los casos de premoriencia, renuncia, declaración de indignidad y desheredación. Uno de los supuestos puede ser cuando heredan los hijos, en conjunto, con los nietos, bisnietos, etc.

Veamos el siguiente ejemplo:

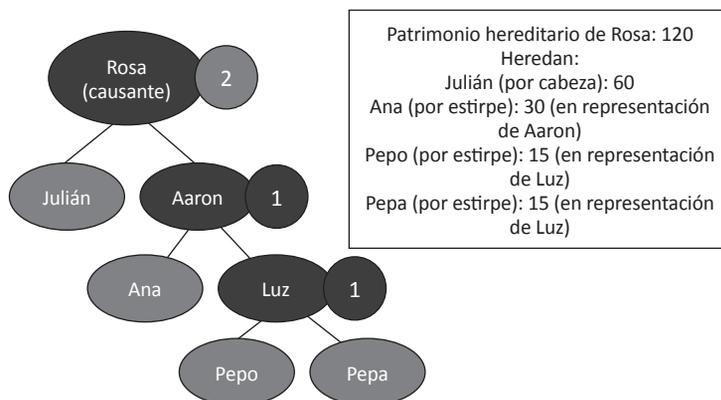
<sup>10</sup> Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada (1984).

<sup>11</sup> Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpan por ninguna causa (1984).

Rosa tuvo dos hijos: Julián quien está vivo y Aaron quien murió hace algunos años. Este último además tiene dos hijos: Ana y Luz, esta última tiene

dos hijos Pepo y Pepa: Es así que, cuando Rosa muere tanto: Aaron (hijo de Rosa) y Luz (nieta de Rosa, hija de Aaron) ya estaban muertos.

Figura 3



Fuente: Elaboración propia

Como vemos en este gráfico, Aaron (hijo de la causante) y Luz (nieta de la causante) murieron antes que Rosa; por lo tanto, en ambos casos hay premoriencia. Los descendientes de Aaron y de Luz heredan por estirpe lo que le hubiese correspondido a su representado. Como la representación sucesoria en línea recta descendente es ilimitada va a generar, en este caso, que concurran hijos, nietos y bisnietos.

**B. Representación sucesoria en línea colateral<sup>12</sup>**

Está regulada en el artículo 683 del Código Civil<sup>13</sup> y opera tanto en sucesión intestada y testamentaria y en los casos de premoriencia, renuncia y declaración de indignidad. No procede en los casos de desheredación puesto que no estamos ante herederos forzosos y bastará con no incluirlos en el testamento, sin alegar alguna causa, para que no hereden. Además, únicamente se aplica cuando el testador no opte por el derecho de sustitución (artículo 740 del Código Civil<sup>14</sup>); es decir, cuando el testador nombre como heredero a un hermano y no señale sustituto, en caso de que el hermano no pueda o no quiera heredar.

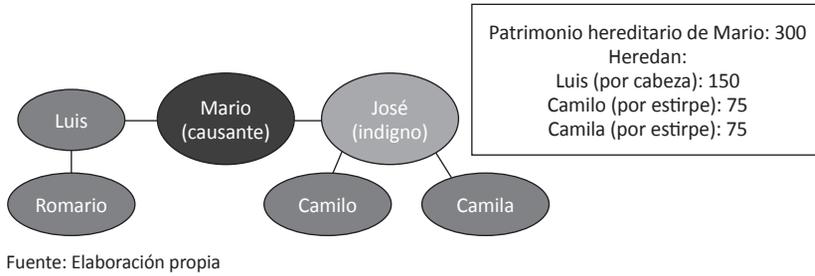
Debemos tener claro que estamos ante una sucesión donde no existen herederos forzosos y, además, la representación sucesoria es limitada. Por lo tanto, solo corresponde en un único caso, cuando heredan los hermanos (parientes colaterales de segundo grado de consanguinidad, cuarto orden sucesorio) en conjunto con los sobrinos (parientes colaterales de tercer grado de consanguinidad, quinto orden sucesorio). Para que opere esta representación por lo menos tienen que haber existido tres hermanos, uno que acaba de morir (causante), uno que puede heredar y un hermano que no puede o no quiere heredar y tiene descendientes. Es preciso señalar que “si el causante deja únicamente sobrinos, la sucesión no se desplaza en la forma colectiva del grupo que hereda por estirpes, sino por la vía individual de la sucesión por cabezas” (Castillo, 2023, p. 88).

Vamos a entender mejor este supuesto con el siguiente ejemplo:

Mario no tiene herederos forzosos, pero tiene un hermano vivo, Luis, y otro que fue declarado indigno, José, y este último tiene descendientes, Camilo y Camila, tal como vemos en la siguiente figura:

<sup>12</sup> En este caso, los llamados a heredar son los parientes colaterales de segundo grado de consanguinidad (cuarto orden sucesorio) en conjunto con los sobrinos (parientes colaterales de tercer grado de consanguinidad y que se encuentran en el quinto orden sucesorio).  
<sup>13</sup> Artículo 683.- En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurran con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681 (1984).  
<sup>14</sup> Artículo 740.- El testador puede designar sustituto a los herederos voluntarios y a los legatarios para el caso en que el instituido muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia o al legado o que los pierda por indignidad (1984).

Figura 4



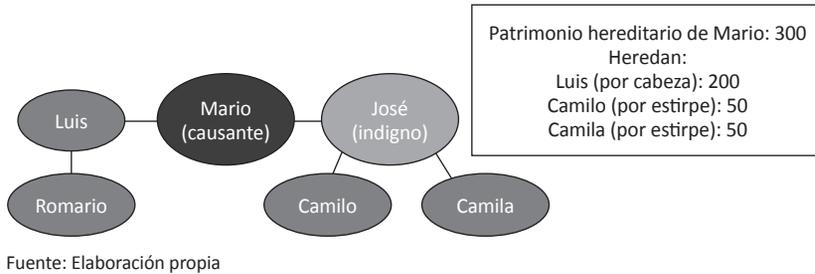
En este supuesto, según el artículo 816 del Código Civil, correspondería heredar a los herederos de cuarto orden, es decir, los hermanos. No obstante, uno de los hermanos, José, ha sido declarado indigno y tiene descendientes. Es así que heredaría a Mario: su hermano Luis, quien hereda por cabeza, y sus sobrinos Camilo y Camila, estos últimos heredan por estirpe, representando sucesoriamente a José. Como vemos concurre un hermano (heredero de cuarto orden) con sobrinos (herederos de quinto orden). La representación sucesoria ha permitido que los sobrinos concurren en un orden que no les correspondía. Por otro lado, en el caso que Luis muera antes que Mario y José sea indigno, correspondería heredar a los sobrinos (Romario, Camilo y Camila) y ellos heredarían por cabeza, es decir, a cada uno le correspondería 100. En este último supuesto no opera representación sucesoria, sino es una transmisión sucesoria al amparo de los órdenes contemplados en el artículo 816 del Código Civil.

Otro de los supuestos de la representación sucesoria colateral se da cuando concurren hermanos

germanos –llamados también carnales, enteros, bilaterales o de doble vínculo (que tienen el mismo padre y la misma madre) y hermanos de un único vínculo (quienes tienen solo el mismo padre o solo la misma madre)–. El artículo 829 del Código Civil nos señala: “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” (1984). En el caso de representación sucesoria colateral concurren hermanos con sobrinos y estos deben heredar lo que le hubiese correspondido a su representado. Es así que tenemos el siguiente ejemplo:

Mario no tiene herederos forzosos, pero tiene un hermano vivo, Luis, y otro que fue declarado indigno, José, y este último tiene descendientes, Camilo y Camila. Luis además es hermano de padre y madre y José es hermano únicamente de padre. Por lo tanto, Camilo y Camila heredan, en conjunto, lo que hubiese correspondido a José, según el artículo 819<sup>15</sup> del Código Civil, tal como vemos en la siguiente figura.

Figura 5



Como vemos, a José le hubiese correspondido heredar la mitad de lo que hereda Luis y ese monto es que le corresponde por estirpe a Camilo y Camila. Este artículo es muy cuestionado puesto que se considera que vulnera el derecho a la igualdad en los hermanos cuando en ambos casos se trataría de hermanos reconocidos como parientes colaterales de segundo grado de consanguinidad. No obstante,

para muchos existe una mayor cercanía con los hermanos de doble vínculo que los de un único vínculo y es válida la diferencia. Pero también es cierto que esa distinción únicamente se hace entre hermanos y no en los demás parientes colaterales.

Por otro lado, en el caso que Luis muera antes que Mario y José sea indigno correspondería heredar a

<sup>15</sup> Artículo 819.- La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por estirpe, cuando concurren con hijos del causante (1984).

los sobrinos (Romario, Camilo y Camila) y los tres heredarían una cuota igual, es decir, la repartición sería por cabeza y a cada uno le correspondería 100. En este último supuesto no opera la distinción que existe entre hermanos de doble o único vínculo ni tampoco es aplicable representación sucesoria, sino es una transmisión sucesoria al amparo de los órdenes contemplados en el artículo 816 del Código Civil.

**VI. CASOS EN LOS CUALES NO OPERA REPRESENTACIÓN SUCESORIA**

Solo en los dos casos antes señalados opera representación sucesoria. Sin embargo, veamos algunos supuestos en los cuales existe confusión en si debe o no aplicarse representación sucesoria. Así tenemos los siguientes supuestos:

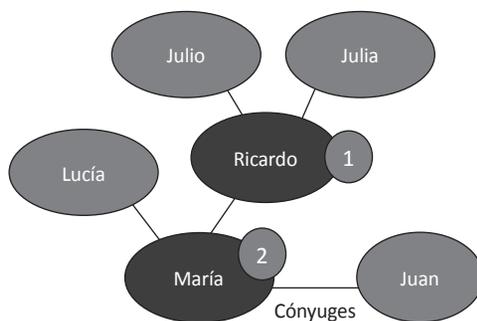
**A. No opera representación sucesoria en línea recta ascendente**

En el supuesto que corresponda heredar a ascendientes tenemos la regla que el ascendiente más próximo siempre excluye al más remoto, la cual no admite excepción. Por lo tanto, en este caso, nos ceñiremos a lo regulado por el artículo 816 del Código Civil, el cual nos refiere que son herederos de segundo orden: los padres y demás ascendientes.

Veamos el siguiente ejemplo:

María está casada con Juan y no tiene hijos, pero sí tiene a su madre viva: Lucía. El padre de María, Ricardo, murió hace algunos años, pero sí tiene vivos a sus abuelos paternos: Julio y Julia. Nos preguntamos si María fallece, ¿quiénes la heredan?

Figura 6



Fuente: Elaboración propia

Heredan a María: su esposo Juan y; además, su madre Lucía. En este caso, se ha tomado en cuenta el orden sucesorio regulado en el artículo 816 del Código Civil (Lucía –madre– es heredera de segundo orden y Juan –cónyuge– es un heredero de tercer orden, a este último se le permite concurrir con herederos de segundo orden) y el artículo 817 del Código Civil (los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, la madre de María excluye a los abuelos paternos). Por lo tanto, no cabe representación sucesoria de los abuelos paternos respecto al padre de María.

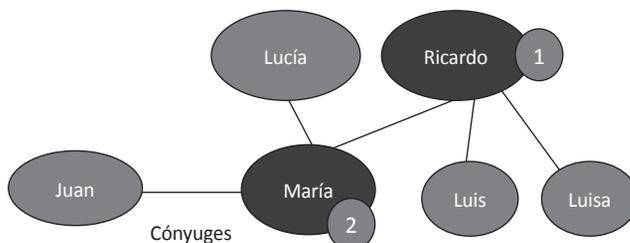
**B. No opera representación sucesoria en los casos de los descendientes de los ascendientes**

En este supuesto nuevamente tenemos el caso que corresponde heredar al segundo orden sucesorio (padres y demás ascendientes), pero estos no pueden heredar y tienen descendientes.

Veamos a continuación el siguiente supuesto:

María está casada con Juan, pero no tienen hijos. María tiene a su madre viva: Lucía, mas no tiene a su padre vivo. Pero su padre tiene dos hijos: Luis y Luisa (hermanos de María). Nos preguntamos si María fallece, ¿quiénes la heredan?

Figura 7



Fuente: Elaboración propia

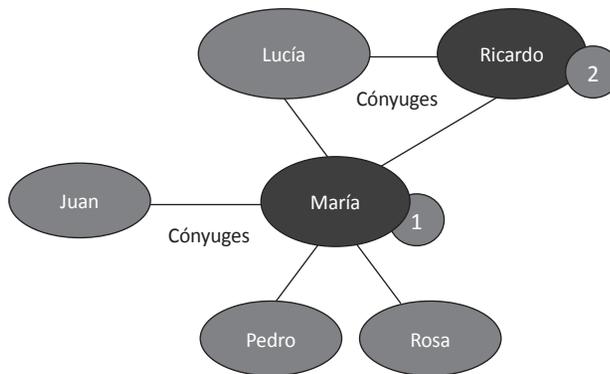
Al igual que en el caso anterior, heredan a María: su esposo Juan y su madre Lucía, por los mismos fundamentos indicados en el supuesto anterior. Vemos en este caso que a pesar de que el padre de María está premuerto y tiene descendientes no opera representación sucesoria porque esta opera en el caso de línea recta descendente partiendo siempre del causante.

**C. No opera representación sucesoria en el caso del cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho**

La representación sucesoria en línea recta descendente solo opera en relación a hijos y demás descendientes (nietos, bisnietos, etc.) no opera en relación al cónyuge. Así, por ejemplo, tenemos el siguiente caso.

María está casada con Juan y tienen dos hijos: Pedro y Rosa. María fallece y posteriormente fallece Ricardo (padre de María) quien está casado con Lucía. María no puede heredar a su madre porque premurió. Nos preguntamos: ¿quiénes heredan a Ricardo?

Figura 8



Fuente: Elaboración propia

Heredan a Ricardo: su esposa Lucía y sus nietos, Pedro y Rosa, hijos de María por representación sucesoria, pero no Juan (cónyuge de María), puesto que respecto de él no opera representación sucesoria, solo opera para los descendientes. Además, Pedro y Rosa heredan por estirpe lo que le hubiese correspondido a María.

**VII. PRINCIPALES PROBLEMAS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA**

Veamos a continuación algunos casos resueltos en la jurisprudencia en los cuales se ha abordado la figura de la representación sucesoria.

**A. ¿Procede representación sucesoria del hijo afín?**

Vamos a analizar este supuesto, tomando como referencia la Casación 1773- 2006. Es así que tenemos los siguientes hechos del caso:

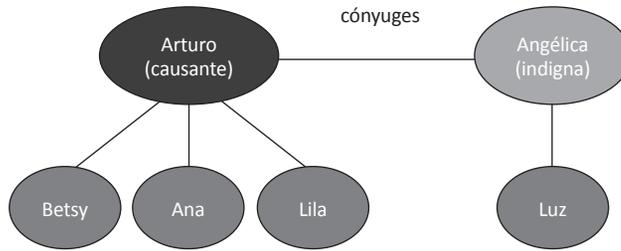
- El señor Arturo, fruto de un primer compromiso, tuvo tres hijas: Betsy, Ana y Lila.
- Posteriormente, el señor Arturo se casa con la señora Angélica, con quien no tuvo hijos. Sin embargo, la señora Angélica

tenía una hija de su primer compromiso llamada Luz.

- El señor Arturo fallece y la señora Angélica fue declarada indigna por haberlo denunciado calumniosamente (artículo 667 inciso 3 del Código Civil).
- Luz inicia una demanda de declaración judicial de representación sucesoria por la indignidad de su madre Angélica, cónyuge supérstite de don Arturo, respecto de quien se han declarado herederas sus hijas Betsy, Ana y Lila. Al amparo del artículo 670, Luz solicita que se le incluya en la sucesión del señor Arturo.
- Las hijas del señor Arturo plantean una excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante. En primera instancia se declara infundada la excepción; en segunda instancia, se declara fundada. Luz plantea el recurso de casación señalando que se ha realizado una interpretación errónea del artículo 681 del Código Civil.

Veamos gráficamente este caso:

Figura 9



Fuente: Elaboración propia

El recurso de casación es declarado infundado. Entre los principales fundamentos tenemos:

- La señora Luz no ha acreditado tener una relación sucesoria en línea recta del causante ni tampoco se encuentra en el supuesto de representación sucesoria colateral porque no es sobrina del causante.
- Si bien el artículo 670 del Código Civil señala que los derechos sucesorios que pierde el heredero pasan a sus descendientes, debe ser concordado con lo señalado en los artículos 681 y 683 del Código Civil (supuestos aplicables a representación sucesoria)
- Luz no se encuentra en el supuesto del artículo 681 del Código Civil porque no es descendiente de Arturo.

Como vemos, en el gráfico no se evidencia la línea recta descendente partiendo del causante, no debemos olvidar que el derecho de los representantes es un derecho propio que proviene por ser heredero del causante. Luz es pariente afín del causante, pero dicho parentesco no se encuentra reconocido dentro del orden sucesorio regulado en el artículo 816 del Código Civil ni tampoco como pasible de representación sucesoria al amparo del artículo 681<sup>16</sup> o del artículo 683 del Código Civil.

Si bien el artículo 670 del Código Civil establece que la indignidad es personal y, por lo tanto, solo afecta a Angélica, no estamos ante un supuesto de representación sucesoria. Luz no es descendiente del causante, sino de la cónyuge del causante. Por lo tanto, en el caso planteado corresponde la herencia exclusivamente a las tres hijas del causante. Este caso nos permite entender cómo se aplica la representación sucesoria, pero al mismo tiempo tener en cuenta que en nuestro ordenamiento los hijos afines no forman parte de los órdenes suce-

sorios ni tampoco gozan de representación sucesoria con relación al cónyuge de su progenitor. No obstante, es preciso señalar que las familias ensambladas o reconstituidas existen en la realidad y con ello aparece también la multiparentalidad por la cual la maternidad y/o la paternidad pueden ser ejercidas por varias personas. Si bien existe jurisprudencia nacional que ha abordado este tipo de familias, no existe una regulación ni tampoco el reconocimiento de derechos sucesorios para los hijos afines.

**B. ¿Representación sucesoria o transmisión sucesoria seguidas? ¿El yerno/la nuera puede tener derechos sobre herencia de los suegros/as?**

Debemos diferenciar entre el derecho de representación en caso de premoriencia y el derecho de transmisión, donde el que hereda sobrevive al causante, es decir, primero muere el causante y luego muere uno de sus herederos. En ese sentido, coincidimos con Ferrero (2013) quien, citando a Barbot, refiere: “en el derecho de representación el representado no ha recibido; en cambio cuando hay transmisión el transmitente ha recibido, aunque no haya realizado ningún acto de heredero, porque a la muerte del causante recibió de pleno derecho” (p. 291). En los siguientes casos, analizaremos dos sentencias en las cuales se confunden estas dos figuras.

1. Partición de herencia

De la Casación 2026-2016-Junín se advierten los hechos siguientes:

- La señora Guillermina tiene varios hijos, siendo una de las hijas: Hermelinda, quien se encontraba casada con Alejandro y se encontraba viva en la fecha en la cual muere su madre.

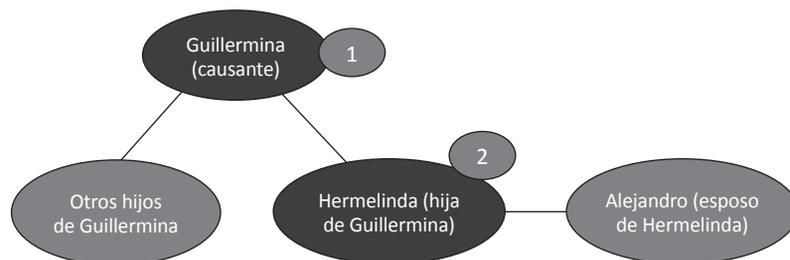
<sup>16</sup> Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación (1984).

- La señora Guillermina fallece dejando patrimonio hereditario, siendo sus herederos sus hijos. Recordemos que una de sus hijas es Hermelinda.
- Posteriormente, Hermelinda fallece estando casada con Alejandro y quien es, además, su único heredero.

- Alejandro inicia una demanda de partición de la herencia de su suegra Guillermina y demanda a sus cuñados.

Veamos a continuación, gráficamente este caso:

Figura 10



Fuente: Elaboración propia

Los demandados (otros hijos de Guillermina) alegan que Alejandro solicita que se divida y parta un inmueble sobre el cual no tienen ningún tipo de vocación hereditaria, porque el derecho que alega proviene de estar casado con Hermelinda, lo que es un imposible jurídico, puesto que no es un heredero reconocido en el artículo 816 del Código Civil y no cabe representación sucesoria del cónyuge. Dado que en primera y segunda instancia se declara fundada la demanda de Alejandro, los demandados denuncian infracción normativa del artículo 681 del Código Civil<sup>17</sup>, que es el referente a representación sucesoria en línea recta descendente.

En casación, la sala señala que Alejandro no pretende heredar por representación a su suegra Guillermina, puesto que según lo estipulado en el artículo 681 del Código Civil ello implicaría ser descendiente de la señora Guillermina y no lo es. Quien hereda a Guillermina es su hija Hermelinda, dado que ella la sobrevivió y Alejandro es el sucesor directo de Hermelinda.

Por lo tanto, en este caso no estamos ante un supuesto de representación sucesoria, sino nos encontramos ante dos transmisiones sucesorias seguidas: (i) sucesión de Guillermina, cuyos herederos son Hermelinda y sus hermanos. Hermelinda sobrevive a Guillermina y, por lo tanto, es heredera de la primera causante y se le transmite su heren-

cia; y (ii) sucesión de Hermelinda, cuyo heredero es su cónyuge, Alejandro. En esta segunda sucesión, a Hermelinda ya se le había transmitido la herencia de su madre Guillermina<sup>18</sup>. Luego, todo ello es heredado por su único sucesor: Alejandro. Como vemos en este caso, un yerno puede terminar teniendo derechos sobre el patrimonio hereditario de su suegra, no por ser su heredero ni por representación sucesoria, sino porque puede exigir lo heredado por su cónyuge. Estamos en este caso ante dos transmisiones sucesorias. En este caso, cobra vital importancia identificar claramente las fechas de las muertes de los causantes involucrados, porque ello impacta en quienes puedan tener derechos sobre un determinado patrimonio.

2. Declaración de herederos y petición de herencia

Si analizamos el Expediente 00195-2022-0-0201-JR-CI-01<sup>19</sup>, los hechos son los siguientes:

- La señora Fabiana tuvo cinco hijos: Gerónimo, Serafina, Nicolosa, Cirilo y Tomás. Cirilo falleció antes que su madre Fabiana y sin dejar descendientes (al menos es lo que se puede desprender del caso).
- Tomas estaba casado con Josefa y tuvieron dos hijos: Dayvis y Lisset.

<sup>17</sup> Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación (1984).

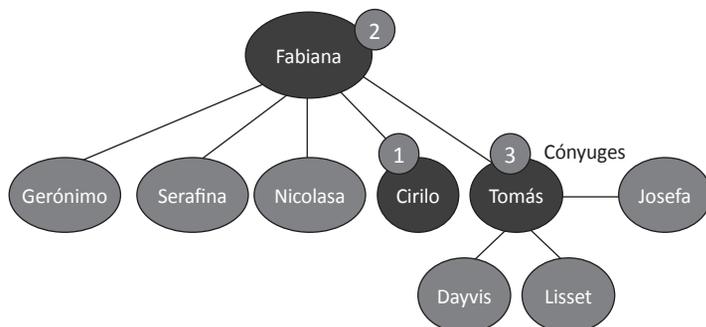
<sup>18</sup> Según el artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

<sup>19</sup> Resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Áncash, sentencia de segunda instancia.

- Fabiana fallece el 6 de agosto de 2010.
- Tomás fallece el 3 de diciembre de 2019.
- Dayvis plantea una demanda de declaración de herederos y petición de herencia a fin de

que se le incluya tanto a él, su hermana Lisset y su madre Josefa dentro de la sucesión de su abuela Fabiana.

Figura 11



Fuente: Elaboración propia

En este caso, tanto el juzgado de primera instancia como la sala en segunda instancia declaran fundada en parte respecto a las pretensiones de Dayvis y Lisset (nietos de la causante) de ingresar a la sucesión de Fabiana declarándoseles herederos por representación de Tomás (hijo de la causante) y declaran infundada respecto a la pretensión de Josefa de ingresar a la sucesión de Fabiana por representación de Tomás, sustentando que no cabe representación sucesoria del cónyuge sino solo de los descendientes.

En este caso, consideramos que la sentencia no ha tenido en cuenta que en este caso no debió aplicarse las reglas de la representación sucesoria, sino se debió tomar en cuenta que se estaba ante dos transmisiones sucesorias. Es trascendental, revisar las fechas de las muertes de Fabiana (6 de agosto de 2010) y Tomás (3 de diciembre de 2019) y con base en ello podemos tener en cuenta que al momento de la muerte de Fabiana (madre), su hijo Tomás estaba vivo y, por lo tanto, es él quien la hereda. Por lo tanto, no existió premoriencia de Tomás en la sucesión de su madre Fabiana, sino que él fue quien heredó a su madre en conjunto con sus otros hermanos vivos: Serafina, Gerónimo y Nicolasa.

Al morir Tomás, se forma una nueva sucesión y su masa hereditaria incluye lo que recibió de su madre Fabiana. Por lo tanto, quien tenía derecho a la parte heredada por Tomás respecto a la herencia de su madre Fabiana era su sucesión conformada por su esposa Josefa y sus hijos Davis y Lisset. En ese sentido, no se debió aplicar representación sucesoria porque no hubo premoriencia de Tomás; por lo tanto, Josefa también tenía derechos al igual que sus hijos, por ser todos herederos de Tomás. Es así que en esta sentencia se aplica indebida-

mente la representación sucesoria porque aquí estábamos ante dos transmisiones sucesorias. Es relevante tomar en consideración las fechas de las muertes de los involucrados.

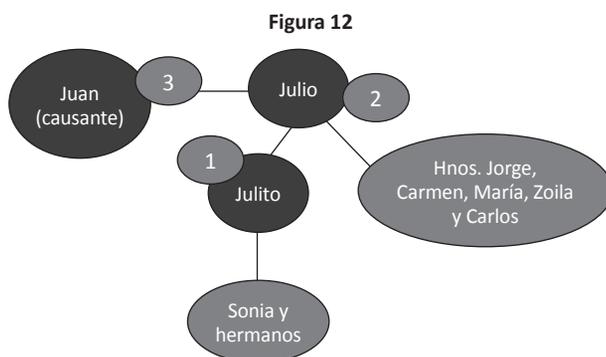
**C. ¿Hasta qué grado de parentesco procede la representación sucesoria colateral?**

Como hemos visto anteriormente, la representación sucesoria colateral es limitada y no opera en todos los casos. A continuación, analizaremos el siguiente caso sobre petición de herencia, recogido en la Casación 4462-2015-Lima.

Los hechos son los siguientes:

- Juan y Julio son hermanos, tienen la misma madre, pero distinto padre.
- Julio tiene varios hijos de distintos compromisos: de un primer compromiso tiene a Julito; de un segundo compromiso, tiene varios: Jorge Luis, Carmen Rosa y Maria; y de un tercer compromiso, tiene a Zoila y Carlos.
- Julito tiene varios hijos, entre los que se encuentra Sonia.
- Julito fallece en el año 2005 y Julio fallece en el 2010.
- Juan fallece en el año 2012 sin dejar herederos forzosos y teniendo como parientes vivos a sus sobrinos y sobrinos nietos.
- Sonia plantea la demanda de petición de herencia de la sucesión de Juan y la dirige contra los hijos de Julio (hermano del causante), actuales sucesores.

Veamos a continuación gráficamente el caso planteado:



Fuente: Elaboración propia

En este caso se alega representación sucesoria colateral y Sonia demanda acción petitoria de herencia y refiere que a ella y sus hermanos les corresponde ingresar a la sucesión de Juan en representación de su padre, quien era el sobrino del causante.

Tanto en primera y segunda instancia se declara infundada la demanda de Sonia. En primera instancia se señaló que Sonia y sus hermanos carecen de vocación hereditaria para suceder a Juan, por dos razones: (i) porque ellos son parientes colaterales de cuarto grado de parentesco (sobrinos nietos) y son excluidos por los demandados, quienes son parientes colaterales de tercer grado de consanguinidad (sobrinos); (ii) tampoco pueden heredar en representación de su padre, Julito, porque falleció antes de la muerte del actual causante y quedó fuera de la sucesión.

En segunda instancia confirmaron la sentencia y precisaron que según lo previsto en los artículos 681 y 683 del Código Civil se desprende que la representación en línea recta es ilimitada a favor de los descendientes de los hijos, pero en línea colateral se encuentra limitada exclusivamente a la herencia de los hermanos y no es aplicable a este supuesto. En casación declararon infundado el recurso de casación.

A partir de esta casación es preciso recordar cuándo se aplica la representación sucesoria colateral, según lo señalado en el artículo 683 del Código Civil:

- Tiene que heredar un hermano del causante, en este caso el señor Juan no tenía hermanos vivos que lo hereden;
- El hermano del causante tiene que concurrir con sobrinos del causante. Si bien hay sobrinos vivos, no se da la concurrencia con hermanos;
- La representación sucesoria en línea colateral es limitada y solo opera si concurren

hermanos y sobrinos, lo cual no se da en este caso.

Por lo tanto, aquí no aplica representación sucesoria y lo que corresponde es ceñirnos a lo señalado en el artículo 816 del Código Civil, que nos indica los órdenes sucesorios y además lo señalado en el artículo 817, los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos. Así, tenemos que los sobrinos (quinto orden sucesorio) excluyen a los sobrinos nietos (sexto orden sucesorio).

**VIII. CONCLUSIONES**

- La representación sucesoria opera como una excepción a la regla: los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos lo cual está reconocido en el artículo 817 del Código Civil, ello a fin de proteger a los descendientes de un heredero que no puede o no quiere heredar; es así que, su función termina siendo no dejar desamparada a una estirpe que forma parte de la familia.
- Es una de las figuras del derecho de sucesiones más representativa y que nos trae dificultades en su aplicación puesto que no opera siempre y hay que analizar rigurosamente cada supuesto para ver si es o no aplicable.
- Cabe la representación sucesoria en cuatro supuestos: premoriencia, renuncia, indignidad y desheredación. Es decir, se produce en el caso que un representado no pueda o no quiera aceptar la herencia y este tenga descendientes.
- No en todos los casos que exista alguien que tenga vocación sucesoria, calce en los cuatro supuestos anteriores y tenga descendientes implica que se aplique la representación sucesoria. Así tenemos que esta figura únicamente opera en caso de representación sucesoria en línea recta descendente, la cual es ilimitada y en representación sucesoria

en línea colateral, la cual es limitada y opera únicamente en el supuesto que concurren hermanos y sobrinos.

- Para analizar si en un determinado caso se debe aplicar o no representación es importante tener en cuenta quiénes tienen vocación sucesoria, la fecha de la muerte del causante y los parientes que podrían heredar. Muchas veces existe confusión entre representación sucesoria y transmisiones sucesorias seguidas, siendo en este último caso aplicable exclusivamente los órdenes sucesorios. 🏠

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2014) *Manual de Derecho de Sucesiones*. Instituto Pacífico.
- (2020) *Relaciones familiares y herencia*. Instituto Pacífico.
- Arjona, J. (2012). Derecho de representación sucesoria y repudiación. *Anuario de Derecho Civil (ADC)* (tomo LXV), 103-271.
- Borda, G. (1991). *Manual de Sucesiones* (11ma ed.). Editorial Perrot.
- Bustamante, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico* (05), 124-130.
- Castillo, M. (2024). *Derecho de Sucesiones* (1ra ed). Gaceta Jurídica.
- Echeverría, M. y Echeverría, M. (2011). *Derecho sucesoral*. Universidad Libre Colombia.
- Ferrero, A. (2013). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Gaceta Jurídica.

Fernández, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lohmann, J. (2023). *Derecho de Sucesiones* (3ra ed.). Gaceta Jurídica.

Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Nostra Ediciones.

Rizo, N. (2007). Algunas reflexiones sobre la “naturaleza” jurídica de la representación Sucesoria. *Actualidad civil (AC)* (20, tomo 2), 2329-2354.

## LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, Diario Oficial *El Peruano*, 25 de julio de 1984 (Perú).

Código Civil [Cod. Civ.], 16 de mayo de 2000 (Chile).

Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Áncash, sentencia recaída en el Expediente 00195-2022-0-0201-JR-CI-01 (Perú).

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 26 de diciembre de 2006, Casación 1773-2006- Lambayeque-Jaén (Perú).

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 19 de mayo de 2016, Casación 4462-2015-Lima (Perú).

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de octubre de 2016, Casación 2026-2016-Junín (Perú).

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 22 de marzo de 2022, Casación 1407-2019-Lima (Perú).